



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** EDGAR ALBERTO HERNANDEZ ÁVILA  
**DEMANDADO:** MARY TORRES DE ÁVILA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2021-00062-00

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición propuestos por el abogado Gerardo Buitrago Peña y, la apoderada de María Fernanda García Sánchez y Álvaro Rico Zapata, contra la providencia del cinco (5) de octubre de 2023.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El abogado Gerardo Buitrago Peña sustentó el recurso de reposición en los siguientes términos:

Señala que sus representados, ni el suscrito son titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-213547 sobre el que la parte solicita la imposición del gravamen de servidumbre, lo que limita su pretensión a ese predio en particular.

Que, la figura del litis consorcio necesario no es jurídicamente aplicable porque a pesar, que en un principio sería oportuno integrarlo (antes de la sentencia), no existe una relación jurídica sustancial de los que no tienen titularidad de derechos reales o posesión sobre el predio del que se solicita el gravamen.

Indica que el “Litis Consorcio” reforma la demanda porque al fallar necesariamente determinará la imposición o no del gravamen sobre los nuevos predios no demandados en las pretensiones de la demanda, lo que originará una incongruencia entre lo pedido y lo fallado con lo que violará el principio de congruencia, previsto en el artículo 281 del C.G.P., incurriéndose en un fallo extrapetita, concediendo o negando un derecho que no fue invocado como objeto de decisión en la demanda. Aunado a ello, que el artículo 94 del C.G.P., impide que las partes reformen la demanda con posterioridad a la fijación de la audiencia inicial, no existiendo norma que de tal potestad al juzgador de instancia.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, solicita que se tome la decisión que en derecho corresponde, pronunciándose en debida forma ítem por ítem a los argumentos planteados en las solicitudes de sentencia parcial anticipada o lo que es igual motivando en debida forma su decisión.

2. La abogada Adriana Victoria Barco Prada, en calidad de apoderada de María Fernanda García Sánchez y Álvaro Rico Zapata, sustenta el recurso de reposición de acuerdo a:

Que la norma que establece el procedimiento para servidumbres, cuando señala la conformación del litisconsorcio: las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente tener posesión de más de 1 año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá la calidad de litisconsortes de la respectiva parte.

Pero además, indica la norma que: "...En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda."

Indica que el predio de sus representados no está certificado del registrador de instrumentos públicos que acompaña a la demanda y que tampoco estuvieron presentes en la Inspección Judicial.

### TRASLADO

El 13 de octubre de 2023 se incluyó en la lista de traslados los recursos de reposición presentados, por el término de tres (3) días con fecha inicial 17/10/2023 y fecha de vencimiento 19/10/2023.

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto cuando es proferido fuera de audiencia y con expresión de las razones que lo sustenten por escrito.

2. En el presente asunto, el despacho en auto que deniega la solicitud de sentencia anticipada dispuso que las pretensiones consisten en que se trace la servidumbre hasta el predio del actor Calle 8 Carrera 7B No. 4ª, por lo que el fundamento para la vinculación de los propietarios de los predios colindantes es que comparezcan al proceso para que contestarán la demanda y ejercieran el derecho de defensa, **previo a la contradicción del peritaje.**

En ese sentido, es menester traer a colación el artículo 376 del C.G.P. que preceptúa que los procesos sobre servidumbres se deberán citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios **dominante y sirviente**, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ello, como quiera que revisado libelo la parte actora pretende que se declare la existencia de una servidumbre de tránsito, ubicada en una franja de terreno que hace parte del inmueble denominado San Joaquín de la vereda centro del Municipio de Villa de Leyva, que inicia con entrada por el costado SUR del predio de propiedad de los accionados, desde el punto 4 al punto 5 con la calle 7B en línea recta en 35 metros hasta el predio del actor de la Calle 8 Carrera 7B No. 4ª A 26. La suscrita al analizar en conjunto la demanda y el dictamen allegado, procedió a realizar control de legalidad de la actuación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

Del dictamen pericial<sup>1</sup> presentado por el demandante se extrae que entre los predios sirvientes se encuentran el de la señora Teresa Bautista y Sauria Bautista que tiene la cedula catastral 01-00-0147-0005-000 se identifica con la nomenclatura C 7B 4A 120 y que la franja de terreno a imponer como servidumbre de tránsito se trata de una vía carretable que parte de la Calle 7 B, vía al colegio Santo domingo, y en dirección nororiente permite el acceso de varios predios internos entre los que están: predio de Félix Torres Fajardo, German María Ávila, Edgar Alberto Hernández Ávila y Felix Hernando Torres Ahunta.

Conforme lo precedido, en audiencia inicial llevada a cabo el diecisiete (17) de mayo de 2023 se ordenó vincular a: i) los propietarios del predio identificado con catastral número 0100-0147-0005-000, ii) los propietarios del predio ubicado al sur- oriente del bien inmueble del demandante y a la señora Rosalba Julieta Hernández.

3. Por consiguiente, no se repone la decisión proferida el cinco (5) de septiembre de 2023 y se reitera que lo procedente y con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, es agotar todas las etapas procesales.

4. Del recurso de apelación. Se rechaza de plano el recurso de apelación presentado por la apoderada de María Fernanda García Sánchez y Álvaro Rico Zapata, teniendo en cuenta auto que deniega la solicitud de sentencia anticipada no se encuentra consagrado en

---

<sup>1</sup> Fl 67 y subsiguientes del documento 001 del expediente digital.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

las providencias susceptibles de alzada que trata el artículo 321 del C.G.P., ni en los demás casos expresados en el Código.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia del cinco (5) de octubre de 2023 que denegó la solicitud de sentencia anticipada, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 040, de hoy <u>veintisiete (27) de octubre de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <hr/> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926489f4b07556898ded50b512ca90af63e6bd394d7b111647046cc6422104f**

Documento generado en 26/10/2023 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>